

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 401-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 12 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700059115, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 800-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 04 de mayo de 2017, notificado el 08 de mayo de 2017, a la empresa **J & C TRADING CORPORATION S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20512228144.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de marzo de 2017 se realizó la supervisión especial para la atención de una emergencia acontecida en la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, ubicada en la Av. Las Torres Mz. K, Lte. 6, Asociación Dignidad Nacional – Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; toda vez que el patio de maniobras se vio afectado por un desastre natural (inundación), encontrándose inoperativo, los tanques de combustible líquido y GLP, y la zona de descarga de combustible líquido y GLP se encontraban bajo el agua y lodo, verificándose que el establecimiento fiscalizado desarrolla actividades de hidrocarburos incumpliendo el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 636-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 28 de abril de 2017, en la instrucción realizada a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, ubicada en la Av. Las Torres Mz. K, Lte. 6, Asociación Dignidad Nacional – Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **J & C TRADING CORPORATION S.A.C.**, con motivo de la supervisión de emergencia del 16 de marzo de 2017, se constató que el establecimiento había sido afectado por un desastre natural (inundación), encontrándose inoperativo el patio de maniobras, los tanques de combustible líquido y GLP, y la zona de descarga de combustible líquido y GLP se encontraban bajo el agua y lodo; se verificó que incumple el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 401-2018-OS/OR LIMA SUR**

Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa J & C TRADING CORPORATION S.A.C. , no cumplió con remitir al Osinergmin el Reporte Preliminar de la Emergencia conocida desde el día 16 de marzo de 2017, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de acaecida la misma.	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia , vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.
2	La empresa J & C TRADING CORPORATION S.A.C. , no cumplió con remitir al Osinergmin el Reporte Final de la Emergencia conocida desde el día 16 de marzo de 2017, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos.	Numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD y modificatorias.	La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos , el Reporte Final utilizando el Formato N° 2 – Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

- 1.4. Mediante Oficio N° 800-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 04 de mayo de 2017, notificado el 08 de mayo de 2017, se comunicó a la empresa **J & C TRADING CORPORATION S.A.C.** (en adelante, la Administrada), el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante los escritos de registro N° 2017-59115 de fechas 09 y 12 de mayo de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 800-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 04 de mayo de 2017.
- 1.6. Con fecha 10 de enero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 50-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. La Administrada, mediante Escritos de Registro N° 2017-59115 de fecha 26 de enero de 2018, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 50-2018-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCRABUROS INCUMPLIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE DE EMERGENCIAS EN LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 169-2011-OS/CD.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos incumpliendo el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, correspondiente al establecimiento ubicado en la Av. Las Torres Mz. K, Lte. 6, Asociación Dignidad Nacional – Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Escrito de Registro N° 2017-59115 de fecha 09 de mayo de 2017

La Administrada manifiesta que el 16 de marzo a horas 6:00 am., se les comunicó que se aproximaba un huayco; ante ello, colocaron sacos de arena alrededor de su establecimiento para desviar el curso del mismo. Por otro lado, se ejecutó el plan de contingencias anulando las instalaciones eléctricas del establecimiento.

Además, refiere que el propietario del predio vecino, a fin de salvaguardar su propiedad, realizó una perforación por la parte posterior izquierda del establecimiento permitiendo el ingreso de lodo a su establecimiento, cubriendo parcialmente parte del mismo.

Manifiesta que en la Carta de Visita existe duda en la escritura, por ello, aclara que todas las instalaciones del establecimiento se encontraban impermeabilizados.

En relación a la presentación de los reportes, señala que fue lo segundo en preocuparse, toda vez, que lo primero que hizo fue salvaguardar la vida del personal y mitigar algún daño grave.

Por ello, refiere que recién el 23 de marzo se empezó a verificar los daños a fin de realizar el respectivo tramite documentario ante las autoridades correspondientes, asimismo refieren que no hubo comunicación por parte de Osinergmin, reservándose los derechos del mismo.

Escrito de Registro N° 2017-59115 de fecha 12 de mayo de 2017

Refiere que es de conocimiento público que su distrito estuvo afectado por un lapso de cinco (05) días hábiles; motivo por el cual con fecha 17 de marzo de 2017 se declaró en estado de emergencia por desastre a consecuencia de intensas lluvias, en 24 distritos de 07 provincias del departamento de Lima, entre ellos el distrito de Lurigancho – Chosica, por el lapso de cuarenta y cinco días (45) calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción

inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2017-PCM.

Asimismo, a las intensas lluvias y desbordamiento del Rio Rímac Producto del Fenómeno Climatológico denominado Niño Costero y Otros han ocasionado diversos daños colaterales. En ese sentido, Osinergmin de manera preventiva, ante la manifestación del fenómeno climatológico denominado Niño Costero, debió emitir alguna excepción a la obligación impuesta al Titular de la actividad de comercialización al tratarse de un evento de fuerza mayor que tuvo una duración prolongada.

Por otro lado, considera que imponer una multa de 35 UIT, afectaría considerablemente el negocio, a pesar de la afectación propia producto del desastre natural.

Por lo expuesto, solicita tener por presentado sus descargos y se proceda declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

Escrito de Registro N° 2017-59115 de fecha 26 de enero de 2018

La Administrada manifiesta que reconoce su responsabilidad respecto de las conductas previstas como infracciones administrativas sancionables, por lo que en virtud de lo establecido en el Reglamento de supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, solicita se gradué las multas.

Adjuntan a sus descargos: cuatro (04) Registros Fotográficos de su establecimiento.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **J & C TRADING CORPORATION S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° **9288-056-031115**, al haberse verificado que realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

Respecto al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que, la infracción materia del presente procedimiento se encuentra debidamente acreditada, toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización

de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, la empresa **J & C TRADING CORPORATION S.A.C.**, tenía la obligación de presentar ante Osinergmin el Reporte Preliminar de la Emergencia conocida el día 16 de marzo de 2017, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de acaecida la misma; sin embargo, presentó con fecha 05 de abril de 2017, el Formato N° 01 - Reporte Preliminar; es decir, fuera del plazo de 24 horas siguientes de ocurrida la emergencia, conforme se puede verificar del Escrito de Registro N° 2017-409325, presentado por el agente supervisado con fecha 05 de abril de 2017.

Respecto al **incumplimiento N° 2** consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que, la infracción materia del presente procedimiento se encuentra debidamente acreditada, toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, la empresa **J & C TRADING CORPORATION S.A.C.**, tenía la obligación de presentar ante Osinergmin el Reporte Final de la Emergencia conocida el día 16 de marzo de 2017, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos; sin embargo, presentó con fecha 05 de abril de 2017, el Formato N° 02 - Reporte Final; es decir, fuera del plazo de 10 días siguientes de ocurrida la emergencia, conforme se puede verificar del Escrito de Registro N° 2017-409325, presentado por el agente supervisado con fecha 05 de abril de 2017.

Con relación a lo indicado por la Administrada en su escrito de descargo respecto de haber priorizado salvaguardar la vida de las personas a la presentación del reporte, corresponde precisar que, conforme a lo señalado precedentemente, si bien la Administrada presentó con fecha 05 de abril de 2017 el Reporte Preliminar y Reporte Final de la emergencia conocida el 16 de marzo de 2017, dicha presentación se realizó fuera del plazo de 24 horas y 10 días siguientes de ocurrida la emergencia, respectivamente, incumpliendo así lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

Respecto a lo manifestado por la Administrada en su escrito de descargo sobre haber tomado las acciones del caso para mitigar el desastre natural, corresponde indicar que lo alegado no la exime de responsabilidad administrativa respecto de los incumplimientos establecidos en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, por cuanto los citados incumplimientos de los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la citada norma, es de personal y estricta responsabilidad de la Administrada, debiendo tomar las precauciones para su estricto cumplimiento; por lo que, lo señalado por la misma carece de sustento.

Referente a lo manifestado por la Administrada en su escrito de descargo respecto de haberse declarado el estado de emergencia, corresponde indicar que lo alegado no la exime de responsabilidad administrativa respecto de los ilícitos administrativos establecidos en el artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, por cuanto el cumplimiento de la citada norma no se encontraba suspendida; es más, la propia Administrada así lo afirmarí, al indicar: *Osinergmin de manera preventiva, ante*

la manifestación del fenómeno climatológico denominado Niño Costero, debió emitir alguna excepción a la obligación (...); por lo que, lo señalado por la misma carece de sustento.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que el Administrado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

En relación al argumento por la Administrada sobre la afectación que sufriría si le imponen una multa, debemos señalar que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en el numeral 1.1 la aplicación de una multa de hasta 35 UIT y/o Paralización de Obra.

Asimismo, a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG, se aprobaron los Criterios Específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, cuyo criterio establece que Por presentar a destiempo el Informe Preliminar de emergencias, se aplicará como sanción (0.25) y Por presentar a destiempo el Informe Final de emergencias, se aplicará como sanción (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De lo indicado en los párrafos anteriores, se aprecia que las normas son de cumplimiento obligatorio por parte de los Administrados y no establece excepción alguna.

En relación a la solicitud para que se proceda a declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que habiendo quedado acreditada la responsabilidad de ésta en la comisión del ilícito administrativo, deviene en improcedente.

Finalmente, se precisa que los medios probatorios presentados por la Administrada no acreditarían el cumplimiento de sus obligaciones; en ese sentido no enervaría las consecuencias por su incumplimiento.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por el Administrado en su descargo, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...).*”

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Administrado reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2017-59115 de fecha 26 de enero de 2017, dentro del plazo

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

otorgado para la presentación de los descargos luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y antes de la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción², motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **9288-056-031115** es la empresa **J & C TRADING CORPORATION S.A.C.**, por lo que éste es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
----	----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

² Cabe precisar que el plazo para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción vence el 30 de enero de 2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 401-2018-OS/OR LIMA SUR**

1	La empresa J & C TRADING CORPORATION S.A.C. , no cumplió con remitir al Osinergmin el Reporte Preliminar de la Emergencia conocida desde el día 16 de marzo de 2017, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de acaecida la misma.	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1 ⁴	Hasta 35 UIT. PO
2	La empresa J & C TRADING CORPORATION S.A.C. , no cumplió con remitir al Osinergmin el Reporte Final de la Emergencia conocida desde el día 16 de marzo de 2017, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos.	Numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1 ⁵	Hasta 35 UIT. PO

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La empresa J & C TRADING CORPORATION S.A.C. , no cumplió con remitir al Osinergmin el Reporte Preliminar de la Emergencia conocida desde el día 16 de marzo de 2017, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de acaecida la misma. Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Establecimiento de Venta al Público de Combustible, Gasocentros (...). Por presentar a destiempo el Informe Preliminar de emergencias. Sanción: 0.25	0.25
	La empresa J & C TRADING CORPORATION S.A.C. , no cumplió con remitir al Osinergmin el Reporte Final de la Emergencia conocida desde el día 16 de marzo de 2017, dentro de los			Establecimiento de Venta al Público de	

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra.

⁴ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción consistente en No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o por reglamentación - Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa, se encontraba tipificada en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

⁵ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción consistente en No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o por reglamentación - Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa, se encontraba tipificada en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 401-2018-OS/OR LIMA SUR**

diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos.			Por presentar a destiempo el Informe Final de emergencias.	
Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.			Sanción: 0.50	

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **J & C TRADING CORPORATION S.A.C.**, las siguientes sanciones:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La empresa J & C TRADING CORPORATION S.A.C. , no cumplió con remitir al Osinergmin el Reporte Preliminar de la Emergencia conocida desde el día 16 de marzo de 2017, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de acaecida la misma.	1.1	0.25	SI (30%)	0.17 ⁷
La empresa J & C TRADING CORPORATION S.A.C. , no cumplió con remitir al Osinergmin el Reporte Final de la Emergencia conocida desde el día 16 de marzo de 2017, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos.	1.1	0.50	SI (30%)	0.35

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

⁷ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.188 UIT, sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **J & C TRADING CORPORATION S.A.C.**, con una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170005911501

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **J & C TRADING CORPORATION S.A.C.**, con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170005911502

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 401-2018-OS/OR LIMA SUR

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **J & C TRADING CORPORATION S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur